

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2731.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real familia.

(Gaceta 5 Agosto.)

Núm 262

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Sección 2.ª.—Elecciones.—Hallándose vacantes siete de los quince puestos de Concejales del Ayuntamiento de Ibiza, se convoca á elecciones para cubrir los mismos con sujeción á lo que se dispone en el art. 46 de la vigente ley Municipal, señalando los días 29, 30 y 31 del corriente en que habrán de tener lugar dichas elecciones conforme á cuanto se previene en el art. 45 de la citada ley municipal y en los 44 y siguientes de la de 20 de Agosto de 1870.

Palma 9 de Agosto de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Núm. 263

Reglamento para el Sindicato de riegos de.... (la denominación que le corresponda) de la.... (villa ó jurisdicción á que corresponda,) provincia de.... (1)

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la junta general en sus reuniones de.... (aquí las que se hayan fijado en las Ordenanzas) con arreglo á lo prescrito en los artículos correspondientes del capítulo VI de las mismas.

(1) Véase el Boletín núm. 2730.

2.º Presentar á la junta general en su reunión de.... (invierno ó otoño, según la época fijada en las Ordenanzas, para la segunda reunión anual ordinaria de dicha junta general) el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar, cuando corresponda, en la propia junta la lista de los Vocales del mismo sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas, y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos á la aprobación de la junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpia y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

Art. 14. Corresponde al Sindicato, respecto de las obras:

1.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue conveniente ó necesario llevar á cabo, y presentarlos al exámen y aprobación de la junta general.

2.º Disponer la formación de los proyectos de las obras de reparación y de conservación y ordenar su ejecución.

3.º Acordar los días en que se ha de dar principio á las limpias ó mondas ordinarias en las épocas prescritas en las Ordenanzas, y á las extraordinarias que considere necesarias para el mejor aprovechamiento

de las aguas y conservación ó reparación de las obras.

Art. 15. Corresponde al Sindicato respecto á las aguas:

1.º Hacer cumplir las disposiciones que para su aprovechamiento haya establecidas ó acuerde la junta general.

2.º Proponer á la junta general las variaciones que considere oportunas en el uso de las aguas.

3.º Dictar las reglas convenientes con sujeción á lo dispuesto por la junta para el mejor aprovechamiento y distribución de las aguas dentro de los derechos adquiridos y de las costumbres locales, si no son de naturaleza que afecten á los intereses de la comunidad ó á cualquiera de sus partícipes.

4.º Establecer los turnos rigurosos para el uso de las aguas, conciliando los intereses de los diversos regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporción la cantidad de agua correspondiente á cada partícipe.

5.º Acordar las instrucciones que hayan de darse á los acequeros y demás empleados encargados de la custodia y distribución de las aguas para el buen desempeño de su cometido.

Art. 16. Corresponde al Sindicato adoptar cuantas disposiciones sean necesarias con arreglo á las Ordenanzas y Reglamentos, y demás disposiciones vigentes:

1.º Para hacer efectivas las cuotas individuales que corresponden á los partícipes en virtud de los presupuestos y derramas ó repartos acordados por la junta general.

2.º Paracobrar las indemnizaciones y multas que imponga el Jurado de riego, de las cuales éste le dará el oportuno aviso, remitiéndole la correspondiente relación.

En uno y otro caso, podrá emplear contra los morosos en satisfacer sus débitos, después de (1) el

(1) El plazo que se juzgue necesario expresado en días.

procedimiento de apremio vigente contra los deudores á la Hacienda, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 9 de Abril de 1872.

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al presidente del Sindicato, ó en su defecto al Vicepresidente:

1.º Convocar al Sindicato y presidir sus sesiones, así ordinarias como extraordinarias.

2.º Autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan á nombre del mismo, como su primer representante.

3.º Gestionar y tratar, con dicho carácter, con las Autoridades ó con personas extrañas, los asuntos de la comunidad, previa autorización de ésta, cuando se refieran á casos no previstos en este reglamento.

4.º Firmar y expedir los libramientos contra la Tesorería de la comunidad y poner el páguese en los documentos que esta debe satisfacer.

5.º Rubricar los libros de actas y acuerdos del Sindicato.

6.º Decidir las votaciones del Sindicato en los casos de empate.

Del Tesorero Contador.

(Si no se confiere dicho cargo á uno de los Síndicos, se incluirán como primeros artículos de esta Sección los siguientes.)

Art. 18. Para desempeñar el cargo de Tesorero Contador son requisitos indispensables:

1.º Ser mayor de edad.

2.º No estar procesado criminalmente.

3.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

4.º No ser bajo ningún concepto deudor ó acreedor de la comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

5.º Tener, á juicio del Sindicato, la moralidad, aptitud y nociones de contabilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones.

6.º Prestar la conveniente fianza

que bajo su responsabilidad determinará y bastanteará el Sindicato.

Art. 19. La junta general de la comunidad, á propuesta del Sindicato, fijará la retribución que ha de percibir el Tesorero Contador por el desempeño de su cargo.

(En el caso de que un Sindico desempeñe este cargo se asignará únicamente la cantidad que prudencialmente se calcule para el gasto material de oficina y quebranto de moneda.)

Art. 20. Son obligaciones del Tesorero Contador:

1.º Hacerse cargo de las cantidades que se recauden por cuotas aprobadas y por indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la comunidad percibir.

Y 2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el páguese del Presidente del mismo, con el sello de la comunidad, que se le presenten.

Art. 21. El Tesorero contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, y lo presentará.... (aquí el periodo, que puede ser trimestralmente) con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

Art. 22. El Tesoro Contador será responsable de todos los fondos de la comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario.

Art. 23. (Si no se confiere el cargo de Secretario á uno de los Sindicos, en el art. 1.º de esta sección se determinarán las condiciones que se requieren para desempeñarlo, de una manera análoga á la indicada para el Tesoro Contador en el artículo 18 de la sección anterior.)

(Lo mismo se hará en el caso de que aun conferido el cargo á un Sindico, se nombre por el Sindicato un Vicesecretario, como se practica en algunas comunidades.)

Art. 24. La Junta general de la comunidad fijará, á propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario.

(En el caso de que este cargo lo desempeñe un Sindico, tiene que ser gratuito, y por tanto se suprimirá este artículo en el reglamento, á no ser que se nombre un Vicesecretario para ayudar al Sindico.)

Art. 25. Corresponde al Secretario:

1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.

2.º Anotar el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él, como Secretario, y por el Presidente.

3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las ordenes que emanan de este ó de los acuerdos de la comunidad.

4.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.

5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que

deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el Archivo bajo su custodia todos los documentos referentes á la comunidad, incluso, las cuentas aprobadas, así como también el sello ó estampilla de la comunidad.

Art. 26. Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la junta general.

¶ Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

Art. 27. (En las sesiones necesarias bajo sus correspondientes epígrafes, y en diversos artículos, se definirán, para los demás empleados del Sindicato al servicio de la comunidad, como acequeros, celadores, guardas, regadores, etc., y portero ó alguacil, las condiciones que se requieran para desempeñar sus respectivos cargos, las obligaciones de los de cada clase, la forma en que han de retribuirse sus servicios y quien ó quienes han de satisfacer la retribución, que en todo caso se ha de someter á la aprobación de la junta general.)

Disposiciones Transitorias.

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y el Reglamento, y se constituya la comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al día de la elección, haciendo el Vocal que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el carácter de interino hasta con la elección de cargos en el mismo día se constituya definitivamente.

B. El Sindicato, luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma comunidad y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá, asimismo, inmediatamente, á la formación del catastro de toda la propiedad de la comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el capítulo 4.º de las Ordenanzas.

Procederá igualmente, con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, si no los hubiese, que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos ó aliviaderos de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de agua que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se pueda alterar en lo sucesivo; estableciendo las correspondientes referencias que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizadas por el Sindicato,

y en el padron general en que se hallan inscritas todas las fincas de la comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

D. Procederá, asimismo, á manifestar al Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del art. 152 de la ley, respecto á las aguas de la comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado (litros ó metros cubicos por segundo) el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno, en su vista, y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que pueden aprovechar.

Presentará también para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la ley, y por medio del Gobernador de la provincia, que oira al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma antes de remitirla á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la toma ó módulo que que segun los casos emplee ó piense emplear para derivar de las corrientes públicas las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

SINDICATO CENTRAL.—Bases para la formación del reglamento especial de los que se establezcan con arreglo á la ley y á las Ordenanzas.

A. El Sindicato central, representante genuino de los intereses comunes de la colectividad de comunidades de regantes, que con arreglo á la ley y á sus Ordenanzas concurren á su formación, se constituirá con los Vocales elegidos por cada una de dichas comunidades en el número que respectivamente les corresponda, de conformidad con las Ordenanzas, el día que en las mismas se designe para la de los Sindicatos.

B. La residencia del Sindicato central será comua cada año con la de uno de los Sindicatos ordinarios, estableciéndose el orden por suerte el primer año que se constituya.

C. Para la primera instalación del Sindicato central puede conferirse la presidencia interina al Vocal de más edad hasta tanto que se verifique la constitución definitiva con la elección de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vece-presidente, y en su caso de Tesorero y de Secretario, que debe tener efecto precisamente el mismo día.

Para las demás instalaciones que tienen lugar cuando la renovación de Vocales, se puede adoptar el mismo procedimiento de los Sindicatos ordinarios; esto es, que presida el Vocal de más edad de los que subsistan en el Sindicato á cada renovación.

D. El día de la instalación en las renovaciones sucesivas, la elección de Presidente y Vicepresidente, y en su caso la de Tesorero y Secretario si se acuerda, al establecer el Sindicato central, el desempeño de uno de estos cargos ó de los dos por sus Vocales y su régimen ulterior puede fijarse de un modo análogo al prescrito en el reglamento para los Sindicatos ordinarios.

E. Las atribuciones del Sindicato central serán:

1.º Velar por los intereses generales de las comunidades de regantes que la constituyen.

2.º Representar en juicio á la colectividad, ya como actor, ya como demandado, cuando se trate de asuntos que conciernan al todo de aquella á más de una de las comunidades que la formen.

3.º Conciliar los intereses de los Sindicatos ordinarios cuando alguno de ellos se queje de disposiciones acordadas por otro ú otros Sindicatos que considere le perjudican y decidir las reclamaciones correspondientes.

4.º Ordenar á los diversos Sindicatos ordinarios que promuevan en sus respectivas comunidades el estudio de los proyectos que le sugiera su celo en beneficio de los intereses de la comunidad ó que proponga alguno de aquellos Sindicatos y que le den cuenta del resultado, comunicándole á la vez los acuerdos que en su vista adopten las respectivas juntas generales.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.—A. Pidal.

Reglamento para el Jurado de riegos de la comunidad de regantes de.... (la denominación con que se la designe.)

Artículo 1.º El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la comunidad en junta general se instalará, cuando se renueve, el día.... siguiente al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Art. 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Art. 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquiera queja ó denuncia, cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

Art. 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean válidos ha de concurrir precisamente la totalidad de los Vocales que los compongan, y en defecto de alguno el suplente que corresponda.

Art. 6.º El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su art. 244:

1.º Entender en las cuestiones que se suscitea entre los partícipes de la comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracciones de las Ordenanzas.

Y 3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que precedan.

Art. 8.º Las denuncias por infracciones de las Ordenanzas y reglamentos, asi con relacion á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la comunidad, el Sindicato por sí ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus Vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

Art. 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebracion de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al art. 245 de la ley, atemperándose á las reglas y disposiciones de este reglamento.

Art. 10. Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el dia en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con... dias de anticipacion á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestion y el dia y hora en que han de examinarse.

Las papeletas, suscritas, por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado ó de algún individuo de su familia de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil, si aquéllos se negaren á hacerlo, el dia y hora en que se haya verificado la citacion y se devolverá al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesion en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestion bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos ántes expresados el dia y hora para el nuevo examen y su resolucioin definitiva.

Art. 11. Presentadas al Jurado una ó más denuncias, señalará dia el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciante y denunciados.

La citacion se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunion del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

Art. 12. El Juicio se celebrará el dia señalado, si no avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista, y teniendo en cuenta las circunstan-

cias del denunciado, señalará nuevo dia para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el dia fijado, haya ó no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Asi las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones, se retirará el Jurado á otra pieza, ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto continuo del Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precision considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasacion de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el dia que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus Vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasacion de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citacion de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasacion de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

Art. 13. El nombramiento de los peritos para la graduacion y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del Jurado, y los emolumentos que devenguen se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

Art. 14. El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la comunidad ó á sus partícipes ó á una y á otros á la vez clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasacion.

Art. 15. Los fallos del Jurado serán ejecutivos.

Art. 16. Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el dia que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias, y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocadas por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas; especificando las que sean en el concepto de multa y las que se exijan por via de indemnizacion de daños, con expresion de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

Art. 17. En el dia siguiente al de la celebracion de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relacion detallada de los partícipes de la comunidad á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna correccion, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de correccion, esto es, si solo con multa ó tambien con la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquella y éstos á la vez.

Art. 18. El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relacion ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribucion de las indemnizaciones, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposicion de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando, desde luego, en la caja de la comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Aprobado por Real orden de 25 de Junio de 1884.—A. Pidal.

Instruccion para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las comunidades de regantes con arreglo á las disposiciones de la la vigente ley de aguas.

1.º Toda colectividad que aproveche para riegos aguas procedentes ó derivadas de manantiales ó corrientes públicas que hasta la promulgacion de la ley de aguas no haya tenido un régimen especial consignado en sus Ordenanzas, se constituirá necesariamente en comunidad de regantes, con sujecion á la ley de 13 de Junio de 1879, cuando el número de éstos llegue á 20, y no baje de 200 el de las hectáreas regable, ó cuando á juicio del Gobernador de la provincia lo exijan los intereses locales de la agricultura.

2.º Para constituir la comunidad la entidad que haga cabeza en la colectividad, ó en su defecto el Alcalde de la poblacion en cuya jurisdiccion radique, convocará á junta general con 30 dias cuando menos de anticipacion, á todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, incluso los industriales que de algún modo las utilicen, dando al anuncio toda la publicidad posible por los medios de costumbre y la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En la convocatoria deberá constar precisamente con la mayor claridad su objeto y el punto, local, dia y hora en que se ha de celebrar la junta general.

La junta general acordará en su primera reunion las bases á que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las Ordenanzas y reglamentos en las disposiciones que particularmente afectan á cada comunidad y nombrará una comision de su seno con el número de Vocales que juzgue conveniente para que desde luego formule los proyectos que ha de someter á la deliberacion y acuerdo de la comunidad.

4.º La comision redactará en el

plazo más breve posible los referidos proyectos, conformándolos á los respectivos modelos, con arreglo á sus preceptos y observaciones, y teniendo en cuenta para los artículos variables, con las circunstancias y necesidades de cada comunidad, las bases acordadas por la junta general de los interesados, en cuanto no se oponga á los preceptos de la ley.

5.º Para el examen de los proyectos de Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado de riego, se convocará nuevamente la junta general en la misma forma y con iguales requisitos que para la primera reunion.

En una ó más sesiones se examinarán sucesivamente dichos proyectos, haciendo constar en las respectivas actas los puntos que hayan sido objeto de discusion y las reclamaciones que se presenten con el resultado de las votaciones á que en su caso diesen lugar.

Los votos se computarán en proporcion á la propiedad que representen los que los emitan, deducidas para estas juntas preliminares de las cuotas que para cubrir los gastos comunes hayan correspondido á cada partícipe en el año próximo anterior.

6.º Para la aprobacion definitiva de los proyectos se convocará expresamente la junta general de los interesados, con todas las formalidades antes prescritas, siendo preciso para la validez de los acuerdos la asistencia de la representacion de la mayoría absoluta de la propiedad que reunan todas las han de ser partícipes de la comunidad. Si no concurre dicha mayoría, se hará segunda convocatoria, con las mismas formalidades y el anuncio de que serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.

7.º Aprobados que sean los proyectos, se depositarán por término de 30 dias, cuando menos, en la Secretaria del Ayuntamiento, si la colectividad no tiene local propio, ó en éste en su caso, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos, á cuyo fin se anunciará previamente al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por los medios que además sea costumbre, expresando el sitio y horas en que podrán examinarse.

8.º Terminado el plazo, el que haya presidido la junta general remitirá dos ejemplares de cada proyecto al Gobernador de la provincia, acompañados de copias certificadas por el que haya actuado como Secretario en la junta general y autorizadas por el Presidente, de las actas de todas las sesiones celebradas para el examen y aprobacion de los proyectos, las reclamaciones que en su caso se hayan presentado en las mismas sesiones y una certificacion de haber estado los proyectos á disposicion de los interesados durante el plazo anunciado, expresando además si se han presentado reclamaciones dentro de ese mismo plazo, y remitiendo las que lo hubieren sido.

9.º El Gobernador de la provincia oirá sucesivamente á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y á la Comision provincial ó Corpora-

ción que desempeñe las funciones administrativas que en la actualidad le confiere la legislación vigente pasando con tal fin á cada una de dichas entidades el expediente acompañado de los proyectos, todo lo que elevará, con los respectivos informes originales y el suyo propio, á la aprobación de la Superioridad.

10. Los aprovechamientos colectivos de aguas públicas que existan de antiguo continuaran con su actual organización mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer su reforma al Ministerio de Fomento. En este caso se seguirá la tramitación prescrita en las anteriores reglas.

Aprobada por Real orden de 25 de Junio de 1884.—A. Pidad.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y cumplimiento en esta provincia.

Palma 31 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Fernando Santoyo.

Num. 264.

CAPITANIA GENERAL. de las Islas Baleares.

E. M.—Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Exmo. Sr. Capitan general de este Distrito en 29 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo siguiente.—Enterado el Rey (q. D. g.) de la comunicación de V. E. fecha 25 del corriente mes y documentos que la acompañan referentes á la situación dada á las tropas que cubren el cordón sanitario en la frontera de la provincia de Gerona, V. E. que de ningun modo se entienda que las disposiciones hasta ahora dictadas por este Ministerio en cuanto respecta al servicio sanitario de que se trata, amenguan, ni en lo más mínimo menoscaban la acción de mando de los Capitanes generales de los distritos sobre las fuerzas destinadas á formar el expresado cordón y la facultad y perfecto derecho de dichas autoridades á situarlas como estimen más conveniente en vista de las necesidades que les expongan los Gobernadores civiles á quienes así se les advierte por el Ministerio de la Gobernación y teniendo en cuenta no sólo la conveniencia de que las tropas estén alojadas como exige la salud del soldado, sino concentradas en grupos que permitan puedan arrancharse y resistir cualquiera agresión que contra ellas se intentara, dejando exclusivamente el servicio de parejas para vigilar los intervalos entre dichos grupos á la fuerza de Guardia Civil y Carabineros que están en condiciones de poderlo así desempeñar y puesto que es preciso mantener con todo rigor la eficacia del acordonamiento.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines que se previenen, siendo también la voluntad de S. M. se llame la atención de las autoridades militares sobre la conveniencia de que se atienda cuanto lo juzguen conveniente á la necesidad de relevar las tropas que prestan en la actualidad el servicio de acordonamiento.»

Lo que de orden de S. E. se hace

público para general conocimiento.—El Coronel Jefe de E. M., Pedro del Manzano.

Num. 265.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Abierto los días 12 y 31 de Julio último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre en la Iglesia del Hospital de esta Ciudad, resultó que las depositadas desde el día 30 de Junio anterior ascendían á ochocientos cincuenta y cinco pesetas cinco céntimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que tiene acordado la Exma. Diputación.

Palma 6 Agosto de 1884.—El Vice-Presidente, Miguel Socias y Caymari.

Num. 266.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BALEARES

Sección de Contribuciones.

Terminado en el día de hoy el plazo señalado para la cobranza á domicilio de la contribución Industrial de esta Capital; á virtud de lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 14 de la Instrucción de 20 de Mayo último, se anuncia al público que en los tres días sucesivos 7, 8 y 9 del actual podrán los Señores contribuyentes que no hayan satisfecho su cuota, verificar el pago de la misma sin recargo alguno en las oficinas de Recaudación establecidas en esta Sucursal; en la inteligencia que transcurrido este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio consistente en un 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, según lo establecido en el art. 16 de la citada Instrucción.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Señores Contribuyentes.

Palma 6 de Agosto de 1884.—El Jefe de Contribuciones, Nestor Maraver.

Num. 267.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Formado el padrón del Impuesto equivalente á los de la Sal de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1884 á 1885, estará de manifiesto en estas Casas Consistoriales por espacio de ocho días, á efectos de reclamación, contaderos desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Mercadal 1.º Agosto de 1884.—El Alcalde Presidente, Nicolás Pelegri.—P. A. del A; Antonio Sintés, Secretario.

Num. 268.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Terminado el reparto de la contribución de Consumos y cereales con los recargos pertenecientes á este Distrito y actual año económico, se hallará espuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de

ocho días á horas de oficina, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación.

La Puebla 3 Agosto de 1884.—El Alcalde, Juan Serra Caymari.—P. A. D. A., Bernardo Carriò, Srio Interino.

Num. 269.

AYUNTAMIENTO.

de Sansellas.

Hállandose terminando el reparto de la contribución del cupo de consumos y sus recargos correspondiente al actual año económico de 1884 á 85 estará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á efectos de reclamación.

Sansellas 6 Agosto de 1884.—El Alcalde Miguel Ramis.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Camps, Secretario.

Num. 270.

AYUNTAMIENTO

de Santa Margarita

El reparto de la contribución de Consumos con los recargos autorizados pertenecientes á este Distrito y año económico de 1884 á 85, estará expuesto al público á efectos de reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia pasados los cuales ninguna será atendida.

Santa Margarita 6 de Agosto 1884.—El Alcalde, Rafael Planas.—P. A. del A., Bartolomé Grimalt.

Num. 271.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Aduanas.

El día once de los corrientes á las doce de la mañana, se procederá en esta Administración á la venta en subasta pública de 143 barriles cemento hidráulico petrificado por haberse mojado y que han sido retasados en la forma siguiente:

1.º Lote.

50 barriles peso bruto 5.105
kilogramos á 0'50 los 100
kilogramos. 25'53

2.º Lote.

50 barriles de igual peso al
mismo precio. 25'53

3.º Lote.

43 barriles peso bruto 4.390
kilogramos á 0'50 los 100
kilogramos. 21'95

Total Pestas. 73'01

Lo que he dispuesto se anuncie al público para conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse en la venta.

Palma 5 Agosto 1884.—El Administrador, José Jofre.

Num. 273.

D. Ramon M.º Ballester, abogado, escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que en las diligencias incoadas por parte de la Sociedad «El Crédito Balear» contra D. Francisco Moragues y Ramis, vecino que era de esta Ciudad, y cuyo paradero en el día se ignora, de conformidad con lo que dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, se ha mandado que para la notificación que interesa se publique la siguiente cédula. Se hace saber á D. Francisco Moragues y Ramis como á instancia de la Sociedad «El Crédito Balear» queda mandado se ponga en conocimiento del propio Moragues, como así se verifica por medio de la presente, que la referida Sociedad le reclama la devolución de la cantidad de sesenta mil pesetas que le prestó según escritura pública de cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos otorgada ante el Notario Don Cayetano Socias, para lo que se le dá el aviso con treinta días de anticipación.

Palma veinte y seis de Julio de 1884.—Ramón M.º Ballester.

Num. 272.

BANCO DE MAHON.

La Junta de este Banco acordó el día 27 de Junio último, proceder á la emisión de ocho mil obligaciones bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obligaciones serán de á veinte y cinco pesetas cada una, marcadas serie A., y representativas en junto del capital efectivo de doscientas mil pesetas.

2.ª Las obligaciones serán talonarias con numeración correlativa de uno á ocho mil é irán firmadas por los Señores Presidente y Secretario de la Junta de Gobierno y por el Director gerente de la Sociedad, llevando además el sello del Banco.

3.ª Las espresadas obligaciones serán pagaderas al portador en oro ó plata, por todo su valor nominal á treinta años de su fecha, y devengarán intereses á razon de un octavo por ciento anual pagadero en efectivo al vencimiento de cada anualidad.

4.ª La Sociedad adquirirá en todo tiempo las espresadas obligaciones por su valor nominal del tenedor que al efecto las presente y renuncie á favor del Banco los intereses vencidos y no satisfechos.

Y 5.ª Dicha emisión la hace el Banco bajo la garantía de todo su haber social.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.º de la ley de Bancos y Sociedades de 19 de Octubre de 1869.

Mahon 26 Julio 1884.—El Presidente, Juan Taltavull.